



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Edición Especial

Viernes 07 de Julio de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Decreto número 134, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora. ♦ Ley número 171, de Atención y Gestión Ciudadana en la Administración Pública Estatal y Municipal. ♦ Decreto número 138, que inaugura una sesión extraordinaria. ♦ Oficio 1869-II/23, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria, a que fue convocada por su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión. ♦ Decreto número 141, que autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representaciones del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las Participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para que se constituya en obligado solidario del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora o de las empresas de participación estatal mayoritaria que para el cumplimiento de su objeto se constituyan para que formalice el Convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio. ♦ Decreto número 142, que clausura una sesión extraordinaria.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 134

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 213, párrafo cuarto, 219 y 308, fracción XI y se adicionan un Capítulo VIII al Título Décimo Sexto del Libro Segundo y los artículos 275 TER y 275 QUATER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 213.-

...

...

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima;

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque

hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y

III. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, a una persona a quien el sujeto activo provoque sumisión química en términos de los artículos 275 TER y 275 QUATER de este Código.

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II y III de este artículo, se utilizare violencia.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPÍTULO VIII SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO 275 TER.- Comete el delito de sumisión química quien de manra subrepticia o mediante intimidación o engaño obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie o favorezca el consumo de narcóticos, fármacos o cualquier otra sustancia natural o química, con uno o varios de los siguientes propósitos:

- I. Manipular, anular o disminuir la voluntad de la víctima;
- II. Generar una disminución del grado de vigilancia de la víctima;
- III. Vulnerar la capacidad de juicio de la víctima; o
- IV. Provocar la completa inconsciencia de la víctima.

ARTÍCULO 275 QUATER.- A quien cometa el delito de sumisión química se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que se cometiesen sobre la víctima de sumisión química.

Si el autor del delito fuese persona empleada o colaboradora del establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en donde se cometió el delito de sumisión química, o se tratase de un proveedor de servicios de dicho establecimiento, la pena se aumentara en una mitad.

Si quien prestase ayuda o auxilio al autor, coautor o cómplice del delito de sumisión química, fuese empleado o colaborador de un establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas o de un proveedor de servicios de dicho establecimiento, la pena se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 308.- ...

I a X.- ...

XI.- En contra de personas víctimas de sumisión química, en términos de los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código;

XII a XVII.- ...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones I Bis y V Bis al artículo 14 de Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas Con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

I BIS.- Contar con un protocolo o solución tecnológica o de comunicación que le permita a los consumidores dentro del establecimiento, solicitar el auxilio de terceros o de la policía, ante cualquier agresión, temor de agresión, o síntomas de sumisión química en los términos

contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora, o de vulnerabilidad por la ingesta de sustancias que afecten su voluntad;

II a la V.- ...

V BIS.- Ofrecer a los consumidores dentro del establecimiento opciones para proteger sus bebidas contra la introducción de sustancias externas por parte de terceros en el contenido del vaso, copa, taza o cualquier otra forma de envase disponible;

VI a la IX.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitres.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 171

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE ATENCIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación obligatoria en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y organismos autónomos, en materia de atención a la ciudadanía en la prestación de sus servicios o trámites.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley, tienen por objeto establecer procedimientos claros y sencillos en materia de atención ciudadana, en los servicios y trámites que se realicen, con el fin de asegurar un servicio oportuno, eficiente y de calidad en los mismos.

El objetivo fundamental, es colocar al ciudadano en el centro de la atención.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Gobierno Estatal, Municipios y Organismos Autónomos por conducto de sus titulares, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4.- Los entes públicos que presten servicios y realicen trámites a la ciudadanía en general, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Los entes públicos que brinden o presten un servicio público, darán especial preferencia a personas en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderán como personas en condición de vulnerabilidad a las siguientes:

- I.- Persona con Discapacidad.
- II.- Adultos Mayores de 60 años;

- III.- Población Indígena y afromexicanos;
- IV.- Madres con hijas e hijos menores de 5 años;
- V.- Mujeres embarazadas; y
- VI.- Mujeres jefas de familia.

ARTÍCULO 7.- Para la identificación de las personas que pertenezcan a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sólo bastará que las mismas así lo manifiesten ante cada dependencia o entidad, sin necesidad de realizar algún trámite o procedimiento especial.

ARTÍCULO 8.- Los entes públicos, propiciarán siempre que la voz del ciudadano sea escuchada en la construcción de una mejora en los procesos de atención, por lo cual deberán establecer lineamientos de participación ciudadana para tomar en cuenta la opinión de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9.- Los entes públicos, hará difusión amplia de esta Ley, estableciendo carteles o algún método de identificación, de manera clara y sencilla, en cada una de las oficinas donde se presten los servicios o se realicen los trámites, para que la ciudadanía pueda identificar fácilmente los derechos que tiene.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los entes públicos en la realización de trámites y la prestación de servicios, empleará una interacción con la ciudadanía a través de un lenguaje claro y preciso, ajustado a cada interlocutor

ARTÍCULO 11.- Los entes públicos, elaborarán un protocolo de atención, que será una guía o manual con orientaciones básicas, acuerdos o métodos, previamente establecidos por las entidades, para estandarizar y optimizar la interacción entre los servidores públicos y los ciudadanos.

ARTÍCULO 12.- Se fomentará la inclusión social para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, el ejercicio efectivo de rendición de cuentas, se facilitará el control ciudadano en la gestión pública y la participación ciudadana y se promoverá la transparencia y el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 13.- Se utilizarán como mínimo los siguientes comportamientos asociados al buen trato:

- I.- Respeto: Como muestra de amabilidad y cortesía.
- II.- Inclusión: El servicio deberá ser para todos los ciudadanos sin distinciones, ni discriminaciones.
- III.- Amabilidad: Brindar el servicio solicitado de manera cortés, otorgando la importancia al requerimiento del ciudadano y teniendo una especial consideración con su condición.
- IV.- Trato digno: El servicio debe ser prestado con imparcialidad, garantizando los derechos de las personas con igualdad y sin discriminación.
- V.- Confiabilidad: El servicio se debe prestar de tal forma que la ciudadanía confíe en la precisión y validez de la información siempre con transparencia y equidad.
- VI.- Empatía: El trato con el ciudadano debe interiorizar y comprender de forma objetiva la situación o caso particular que presenta el ciudadano.
- VII.- Rapidez: El servicio debe ser ágil, eficiente, en el tiempo establecido y en el momento solicitado.

ARTÍCULO 14.- Los entes públicos, elaborarán una carta de trato digno a la ciudadanía, en la cual se enumerarán los deberes del Estado y de sus municipios, y los derechos de los ciudadanos, bajo los cuales se actuará, misma que será puesta a disposición de todos los ciudadanos para su conocimiento.

ARTÍCULO 15.- Se establecerán como mínimo, alguno de los siguientes medios de atención:

I.- Atención Presencial: Mecanismo por el cual el ciudadano tiene contacto directo y de forma personalizada con los servidores públicos.

II.- Atención Telefónica: Es el mecanismo por el cual son atendidas las llamadas realizadas por los ciudadanos, a través de este se solicita información, realiza consultas o interponen las quejas, reclamos, sugerencias y denuncias.

III.- Atención Virtual: Es dar acceso al ciudadano, a mecanismos de participación ciudadana, estableciendo el formulario para realizar consultas, comentarios, solicitudes, quejas y reclamos.

IV.- Buzones: Es el mecanismo por el cual los ciudadanos pueden presentar cualquier tipo de sugerencia o queja.

CAPÍTULO III DE LAS FACILIDADES

ARTÍCULO 16.- Los entes públicos, propiciarán la instalación de ventanillas únicas de prestación de servicios y trámites, en zonas geográficas estratégicas, con la finalidad de acercar dichos servicios a la ciudadanía que se encuentra en una condición de mayor vulnerabilidad.

ARTÍCULO 17.- En las ventanillas únicas, se simplificarán y agilizarán los tramites y servicios que presten los entes públicos, dando respuesta y solución a los mismos.

ARTÍCULO 18.- Los entes públicos, propiciarán la utilización de los medios electrónicos para la atención a la población, estableciendo para ello el otorgamiento de beneficios fiscales, con la finalidad de brindar un mejor servicio público.

De igual manera, los entes públicos en sus respectivos presupuestos de ingresos procurarán establecer de manera constante, el otorgamiento de beneficios fiscales en los cobros que realice, para la población en condiciones de vulnerabilidad señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Los entes públicos, procurarán celebrar convenios con tiendas de autoservicios, plazas comerciales y cualquier otro similar, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía, la tramitación de sus servicios.

En dichos establecimientos, se propiciará establecer módulos informativos y de atención al público, con la finalidad de que puedan realizar pagos o derechos correspondientes, así como brindar información relativa a los mismos.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 20.- Los Órganos Internos de Control de los entes públicos, serán las instancias encargadas de verificar y evaluar el cumplimiento que cada dependencia realiza en la prestación de sus servicios, proponiendo mejoras y realizando los ajustes necesarios para la debida implementación de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en caso de incumplimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los entes públicos, deberán de elaborar el protocolo de atención y la carta de trato digno a la ciudadanía, en un plazo no mayor a 60 días.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 138

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 03 de julio de 2023.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitres.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

NUM. 1869-II/23

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
P R E S E N T E .-**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró hoy, previa las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 03 de julio de 2023, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión, en la forma siguiente:

PRESIDENTA: ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
VICEPRESIDENTE: PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
SECRETARIA: BEATRIZ COTA PONCE
SECRETARIA: LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR
SUPLENTE: MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **A T E N T A M E N T E.** Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2023. **C. BEATRIZ COTA PONCE, SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 141

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, AFECTE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL ESTADO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO PARA QUE SE CONSTITUYA EN OBLIGADO SOLIDARIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA O DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SE CONSTITUYAN PARA QUE FORMALICE EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA o de las empresas de participación estatal mayoritaria que para el cumplimiento de su objeto se constituya la suscripción y celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores al servicio de dicho organismo público, el cual tendrá como objeto primordial brindar y proporcionar la seguridad social de atención médica a sus trabajadores.

De igual manera, se le faculta para que en dicho convenio pacten la fecha de inicio de la prestación de los servicios; los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgarán; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; así como los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO 2.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento, se fijarán de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para el caso de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO 3.- El organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de los trabajadores a su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a obligarse solidariamente con el Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, única y exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la suscripción del correspondiente convenio de incorporación total voluntaria de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá retener y enterar las cuotas respectivas con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al propio Gobierno del Estado, en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley del Seguro Social y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 5.- En los términos de los artículos 2, fracción II y 4 del Código Fiscal de la Federación, las cuotas obrero patronales a cargo del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, son contribuciones federales (aportaciones de seguridad social), así como créditos fiscales que tiene derecho a cobrar y percibir el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el aseguramiento de sus trabajadores, y que en su caso, los adeudos derivados de la aplicación de este convenio deberán ser pagados con fundamento en los artículos 39, 232 y 233 de la Ley del Seguro Social, en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización y en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento por parte del Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponden, derivadas del convenio suscrito entre éste y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que afecte las participaciones federales o estatales que le correspondan, a efecto de cubrir dicho incumpliendo.

ARTÍCULO 6.- Las obligaciones contraídas al amparo del presente Decreto, deberán ser inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, por conducto de su funcionario o representante legalmente facultado para la celebración de actos jurídicos, deberá de celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda, que faculten a esta Dependencia para realizar la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan para los efectos establecidos en el presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2023. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitres.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 142

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 03 de julio de 2023.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de julio de 2023. C. **ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 134, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora..... 2

Ley número 171, de Atención y Gestión Ciudadana en la Administración Pública Estatal y Municipal..... 5

Decreto número 138, que inaugura una sesión extraordinaria..... 9

Oficio 1869-II/23, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión..... 10

Decreto número 141, que autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representaciones del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las Participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para que se constituya en obligado solidario del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora o de las empresas de participación estatal mayoritaria que para el cumplimiento de su objeto se constituyan para que formalice el Convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio..... 11

Decreto número 142, que clausura una sesión extraordinaria..... 14

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXIIIEE-07072023-683AC62F1

